

OFORD .: N°18190

Antecedentes: Sus consultas relacionadas con la

naturaleza jurídica de los fondos y la aplicación de la Ley N°20.720 a los

mismos.

Materia: Responde consultas.

SGD.:

Santiago, 10 de Julio de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual formula consultas relacionadas con la naturaleza jurídica de los fondos y la aplicación de la Ley N°20.720 de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas ("Ley N°20.720") a los mismos. Al respecto cumplo con señalar lo siguiente:

I. Naturaleza jurídica de los fondos.

De acuerdo a lo señalado en el literal b) del artículo primero de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales ("Ley Única de Fondos"), contenida en el Artículo primero de la ley N°20.712, un fondo es un "...patrimonio de afectación integrado por aportes realizados por partícipes destinados exclusivamente para su inversión en los valores y bienes que esta ley permita, cuya administración es de responsabilidad de una administradora." (el destacado es nuestro).

II. Posibilidad de que un fondo sea titular de derechos y/u obligaciones.

Los fondos son considerados titulares de derechos y obligaciones de acuerdo a la Ley Única de Fondos. Ejemplo de ello son los literales b) y c) del artículo 48 de dicha ley, los que hacen referencia a las obligaciones que asume el fondo por sus operaciones, pago de rescates solicitados y en virtud de su política de endeudamiento; el literal d) del citado precepto y el artículo 65 de la ley en comento, relativos al derecho a voto que le confieren al fondo sus inversiones.

Cabe señalar que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente y, en particular, de lo dispuesto en el citado literal c) del artículo 48 de la Ley Única de Fondos, los fondos pueden ser considerados entidades deudoras aunque carezcan de personalidad jurídica.

III. Liquidación de los fondos y eventual aplicación de la Ley N°20.720.

1 de 3

El artículo 26 de la Ley Única de Fondos regula la forma en que se debe llevar a cabo la liquidación de los fondos en caso de disolución o procedimiento concursal de liquidación de la sociedad que lo administra, señalando en su último inciso que las liquidaciones de fondos en casos distintos a éstos se llevará a cabo de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento interno del respectivo fondo. Consecuentemente, la ley en comento no contempla la posibilidad de que las liquidaciones de fondos sean llevadas a cabo de acuerdo a lo establecido en la Ley N°20.720, no existiendo, por tanto, la posibilidad que los acreedores de un fondo insolvente demanden su liquidación de conformidad a lo dispuesto en dicha ley.

IV. Insolvencia de los fondos, necesidad de liquidación y regulación aplicable.

La Ley Única de Fondos y la normativa dictada por este Servicio de conformidad a la misma, contemplan diversas hipótesis en virtud de las cuales se produce la liquidación de los fondos. Ejemplos de lo anterior son:

- a) El artículo 5° de la Ley Única de Fondos, el que dispone que este Servicio ordenará la liquidación de los fondos que no cumplan con el número de partícipes y el patrimonio mínimo exigido por éste, en los plazos dispuestos en dicho artículo y los concedidos por esta Superintendencia de conformidad al mismo.
- b) La liquidación de los fondos como consecuencia de producirse la disolución o procedimiento concursal de liquidación de la sociedad que lo administra, situación a la que se hizo referencia en el título III anterior.
- c) La liquidación del fondo que procede cuando ha vencido el plazo de duración contemplado en su reglamento interno. Ello, de conformidad a lo prescrito por los literales b) y d) de la Letra I) de la Norma de Carácter General N°365 de 2014.
- d) La liquidación que deriva del acuerdo de disolución anticipada del fondo, adoptado por la asambleas de aportantes con las que deben constar los fondos de inversión no rescatables, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 y en el literal f) del artículo 74 de la Ley Única de Fondos.

Ahora bien, no contemplándose en la Ley Única de Fondos como causal de liquidación de los mismos su insolvencia ni la aplicación al respecto de la Ley N°20.720, a la que sí se hace hace referencia en el caso de las administradoras generales de fondos¹, no procede considerarla como tal.

1 El artículo 25 de la Ley Única de Fondos dispone: "Procedimiento concursal de liquidación de la administradora. Dictada la resolución de liquidación de la administradora, en los términos establecidos en la Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, la Superintendencia, o quien ésta designe, actuará como liquidador con todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes de la administradora."

PVC/ BMM

2 de 3

Saluda atentamente a Usted.

JOSÉ ANTONIO GASPAR JEFE ÁREA JURÍDICA

POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

10-07-17 09:09 3 de 3